



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Noveno Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 25/Setiembre/2019

► **EXP. N°:** D-1954156

COMISIONES: Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones que aconseja la aprobación con modificaciones

Ciencia y Tecnología que aconseja la aprobación

Legislación y Codificación

Asuntos Municipales y Departamentales

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	06 NOV 2019
Según Acta Nº	9- Sesión Ordinaria
Expediente Nº	55010- -

Asunción, 29 de octubre de 2019

DICTAMEN N.º. 10

EXPEDIENTE N.º. D - 1954156

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones, os aconseja la **APROBACION** con modificaciones al Proyecto de Ley “**POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN**”, presentado por los Diputados Nacionales Tito Ibarrola, Sebastián Villajero, Katty González, Hugo Capurro, Rocío Vallejos, Sebastián García, Walter Enrique Harms y Carlos Rejala Helman, en fecha 25 de setiembre de 2019.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión expondrán los motivos del presente dictamen.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

DIP. EDWIN REIMER BUHLER
Secretario



DIP. HUGO M. IBARRA SANTACRUZ
Presidente

DIP. ANGEL MARIANO PANIAGUA
Vicepresidente

MIEMBROS

DIP. EDGAR ESPINOLA GUERRERO
Miembro

CARLOS ENRIQUE SILVA
Miembro

DIP. EMILIO PAVON DOLDÁN
Miembro

DIP. RUBEN A. BALBUENA F.
Miembro

DIP. MIGUEL TADEO ROJAS MEZA
Miembro

DIP. JUAN CARLOS GALAVERNA O.
Miembro

DIP. FERNANDO OREGGIONI O'HIGGINS
Miembro

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

30 1 Octubre, 2019

HORA: 14:00

Agustina Salinas

RESPONSABLE

(12)

Contiene 5 Pag



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

L E Y N°.

“POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I
DE LAS ENTIDADES OPERADORAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de Transporte Privado de uso comercial, en los términos establecidos de los **Artículos 922; 923; 924 y 925 del Código Civil Paraguayo**, a través de vehículos automotores particulares no colectivos dentro del territorio nacional, mediante su contratación por medio de plataformas digitales o aplicaciones que permitan a un potencial pasajero contactarse con el conductor de un vehículo adscripto a las mismas, para contratar con él, su traslado desde un punto de partida designado como origen, a un punto de llegada designado como destino, la cual deberá ser establecida para cada caso a través de la aplicación.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, entiéndase por Plataforma Tecnológica Virtual, el sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a ellas a través de Internet. La utilización virtual no requiere la presencia del Agente en un determinado espacio físico, sino que solo necesita contar con una conexión a la Web que le permita ingresar a la plataforma en cuestión y hacer uso de sus diversos servicios.

Artículo 3º.- Las plataformas Tecnológicas Virtuales que operen con los vehículos de pasajeros, objeto de la presente Ley, son Entidades Comerciales que operan, administran o proporcionan sistemas, aplicaciones, tecnológicas o mecanismos de carácter informáticos, que permiten acceder a un servicio de transporte privado de uso comercial, previsto en los **Artículos 922, 923, 924 y 925 del Código Civil Paraguayo**.

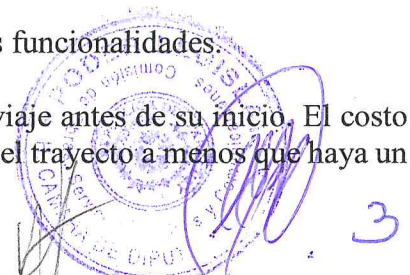
TÍTULO II
DEL REGISTRO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS VIRTUALES

Artículo 4º.- Créase el *Registro de Plataformas Tecnológicas Virtuales*. El *Registro* estará a cargo de la **Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN)**. En este *Registro* deberán inscribirse todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas virtuales en los términos dispuesto en los **Artículos 1º, 2º y 3º** de la presente Ley. El *Registro* contendrá los antecedentes que identifiquen a los representantes de tales plataformas tecnológicas, tales como nombre completo o razón social, cédula de identidad o Registro Único de Contribuyente y domicilio; la dirección de correo electrónico a los efectos de recibir las notificaciones; así como toda otra información relevante para la habilitación y control de la prestación del servicio. La ANTSV regulará las condiciones y el procedimiento de inscripción en el referido Registro.

Artículo 5º.- Las plataformas tecnológicas solo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados estándares de seguridad y comodidad, de acuerdo a las características técnicas de calidad y demás requisitos que determine la **DINATRAN**.

Dichas plataformas tecnológicas virtuales deberán contar con las siguientes funcionalidades:

- a) Permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo del viaje antes de su inicio. El costo o tarifa del servicio deberá permanecer invariable ínterin dure el trayecto a menos que haya un





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

- cambio de ruta. En caso que el recorrido incluya el pago de peajes, estos deberán estar incluidos en la tarifa informada.
- b) Permitir al pasajero conocer la marca, patente, modelo y año del vehículo y la identificación del conductor con su nombre y calificación.
 - c) Contar con un mecanismo para determinar la tarifa.
 - d) Permitir una evaluación del viaje en línea.
 - e) Contar con tecnologías de geolocalización.
 - f) Mantener de manera permanente a disposición a los usuarios, medios de comunicación para consultas, reclamos o denuncias.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si estos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas. La reserva nunca podrá realizarse al abordar el vehículo o una vez iniciado el viaje.

Artículo 6°.- Los conductores de los vehículos que prestarán el servicio deberán poseer licencia *profesional clase B* según lo establece el **Artículo 22°** y el **Artículo 27°** de la **Ley N° 5.016 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** y no registrar antecedentes policiales y judiciales. De igual forma deberán contratar seguros de responsabilidad civil para los vehículos y pasajeros, conforme a las condiciones, coberturas y plazos que determine la reglamentación. Los representantes de las plataformas tecnológicas virtuales inscriptas en el *Registro* señalado en el **Artículo 4°** deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos exigidos al momento de adscribir vehículos a sus plataformas tecnológicas.

Artículo 7°.- *Los* vehículos utilizados para el servicio de Transporte Privado de uso comercial deberán exhibir un distintivo que reúna las características que la reglamentación determine y cuyo uso será obligatorio para los conductores.

TÍTULO III
DEL CONTROL, INHABILIDADES, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO

Artículo 8°.- A los efectos de la aplicación, controles y fiscalización de esta Ley, las plataformas tecnológicas deberán registrar y mantener a disposición de la DINTATRAN, información sobre kilómetros y trayectorias recorridas, vehículos, conductores, los lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los viajes, hora de reserva, precio cobrado y evaluación del viaje.

Artículo 9°.- La DINATRAN tendrá acceso a la información indicada en el Artículo precedente y demás antecedentes que le permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley. El reglamento determinará la forma, condiciones de seguridad y frecuencia con la que dicha información deberá ser remitida. La DINATRAN solo podrá utilizar la información para los fines de control y fiscalización, pudiendo compartir con otras entidades públicas para los mismos fines en el ámbito de su actuación o competencia.

Artículo 10°.- La constatación de la conducción de vehículos a que se refiere, por un conductor que registre condenas por la comisión de hechos punibles a la vida y autonomía sexual de las personas, será causal de cancelación de oficio por parte de la DINATRAN del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. De igual forma las plataformas tecnológicas virtuales serán pasibles de una multa equivalente a la suma de 200 jornales mínimos vigentes. La ANTSV sancionará al conductor a la suspensión de la vigencia de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 12 meses.

Artículo 11°.- Las plataformas tecnológicas virtuales que no se encuentren inscriptas en el *Registro*, o que encontrándose registradas no cumplan con los requisitos, condiciones o exigencias establecidas para el efecto, serán sancionadas con una multa no inferior a 200 ni superior a 400 jornales mínimos. De igual forma la DINATRAN podrá cancelar la autorización y ordenar a los operadores de servicios de telecomunicaciones el bloqueo del Domain Name System (DNS), de la plataforma infractora.

CAMARA DE DIPUTADOS



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 12°.- El Juzgado de Faltas del Municipio competente decretará, por un plazo de 90 días a 180 días, la suspensión de la licencia al conductor de un vehículo que se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin estar debidamente inscripto en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o sin estar adscripto a una plataforma tecnológica virtual registrada de conformidad al **Artículo 4°** de esta misma Ley. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contados desde la aplicación de la respectiva sanción, el Juzgado de Faltas decretará la suspensión por un plazo no inferior a 180 días. No se aplicará la suspensión de la licencia a los conductores que, habiendo solicitado la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, se encuentren a la espera de la entrega del certificado de inscripción respectivo.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda a los Juzgados de Faltas aplicar a los infractores, la DINATRAM aplicará las sanciones administrativas dispuestas en la presente Ley, previo procedimiento administrativo, con intervención de la parte afectada, previa comprobación sumaria de la infracción, de conformidad a las disposiciones decretadas para tal efecto por la DINATRAM.

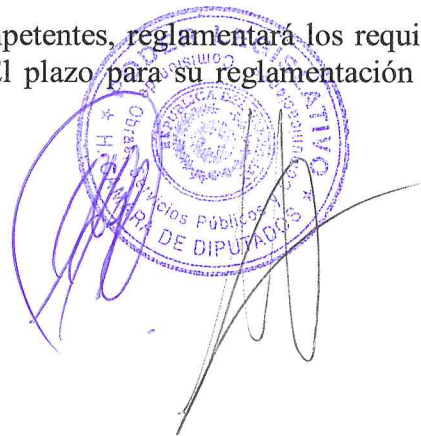
Artículo 14°.- Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas tecnológicas, se registrarán por lo dispuesto en la **LEY N° 4.868/13 DE COMERCIO ELECTRÓNICO**.

Artículo 15°.- En las cuestiones no reguladas por la presente Ley, referente a pagos de tasas y cánones municipales ordinarios y patentes comerciales registrarán lo dispuesto en la **Ley N° 881/1981 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE OTROS RECURSOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN** y la **Ley 620/1976 QUE ESTABLECE EL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS** y sus **MODIFICATORIAS**.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°. - El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, reglamentará los requisitos de seguridad aplicables al servicio regulado por la presente Ley. El plazo para su reglamentación será de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 17°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 25 de Agosto de 2020.-

DICTAMEN Nº
Exp. Nº D-1954156



HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de *Ciencia y Tecnología* os aconseja, APROBAR el Proyecto de Ley, **POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN**, presentado por varios diputados.

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

Dip. Nac. **Carlos María López López**
Secretario



Dip. Nac. **Carlos Sebastián García Altieri**
Presidente

Dip. Nac. **Edwin Reimer Buhler**
Vice Presidente

MIEMBROS

Dip. Nac. **Luis Adolfo Urbietta Cáceres**

Dip. Nac. **Juan Sebastián Villarejo Velilla**

Dip. Nac. **Colym Gregorio Soroka B.**

Dip. Nac. **Marlene Graciela Ocampos B.**

Dip. Nac. **Tito Damián Ibarrola Cano**

CRABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

26 1 Agosto 2020

HORA: 14:35

Raquel Riquelme

RESPONSABLE

9/18



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 25 de Agosto de 2020.-

DICTAMEN Nº
Exp. Nº D-1954156

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	
Según Acta Nº	Sesión
Expediente Nº 58543	

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de *Ciencia y Tecnología* os aconseja, **APROBAR** el Proyecto de Ley, **POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN**, presentado por varios diputados.

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

Dip. Nac. Carlos María López López
Secretario



Dip. Nac. Carlos Sebastián García Altieri
Presidente

Dip. Nac. Edwin Reimer Buhler
Vice Presidente

MIEMBROS

Dip. Nac. Luis Adolfo Urbietta Cáceres

Dip. Nac. Juan Sebastián Villarejo Velilla

Dip. Nac. Colym Gregorio Soroka B.

Dip. Nac. Marlene Graciela Ocampos B.

Alto
26 Agosto 2020
14:55

ORACLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA MES AÑO
16 *Agosto* *2020*

HORA: *14:35*
Raquel Riquelme

RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

“POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
DE LAS ENTIDADES OPERADORAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

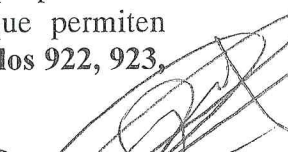
Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de Transporte Privado de uso comercial, en los términos establecidos de los Artículos 922; 923; 924 y 925 del Código Civil Paraguayo, a través de vehículos automotores particulares no colectivos dentro del territorio nacional, mediante su contratación por medio de plataformas digitales o aplicaciones que permitan a un potencial pasajero contactarse con el conductor de un vehículo adscrito a las mismas, para contratar con el, su traslado desde un punto de partida designado como origen, a un punto de llegada designado como destino, la cual deberá ser establecida para cada caso a través de la aplicación.


Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, entiéndase por Plataforma Tecnológica Virtual, el sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a ellas a través de Internet. La utilización virtual no requiere la presencia del Agente en un determinado espacio físico, sino que solo necesita contar con una conexión a la Web que le permita ingresar a la plataforma en cuestión y hacer uso de sus diversos servicios.

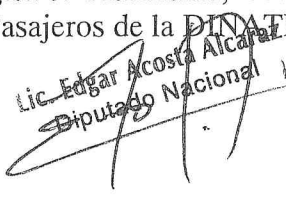
Artículo 3°.- Las plataformas, Tecnológica Virtual que operen con los vehículos de pasajeros, objeto de la presente Ley, son Entidades Comerciales que operan, administran o proporcionan sistemas, aplicaciones, tecnológicas o mecanismos de carácter informáticos, que permiten acceder a un servicio de transporte privado de uso comercial, previsto en los Artículos 922, 923, 924 y 925 del Código Civil Paraguayo.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS VIRTUALES

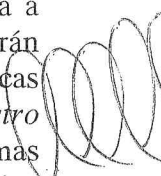
Artículo 4°.- Créase el *Registro de Plataformas Tecnológicas Virtuales*. El *Registro* estará a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV). En este *Registro* deberán inscribirse todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas virtuales en los términos dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Ley. El *Registro* contendrá los antecedentes que identifiquen a los representantes de tales plataformas tecnológicas, tales como nombre completo o razón social, cédula de identidad o Registro Único de Contribuyente y domicilio; la dirección de correo electrónico a los efectos de recibir las notificaciones; así como toda otra información relevante para la habilitación y control de la prestación del servicio. La ANTSV regulará las condiciones y el procedimiento de inscripción en el referido *Registro*. Asimismo, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros de la DINATRAN.



Carlos Refala Helmar
Diputado Nacional


Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación


Lic. Edgar Acosta Alcazar
Diputado Nacional


Katty González
Diputada Nacional


Sebastián García
Diputado Nacional


Tito Ibarrola
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°.- Las plataformas tecnológicas solo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados estándares de seguridad y comodidad, de acuerdo a las características técnicas de calidad y demás requisitos que determine, mediante reglamento, la ANTSV.
Dichas plataformas tecnológicas virtuales deberán contar con las siguientes funcionalidades.

- a) Permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo del viaje antes de su inicio. El costo o tarifa del servicio deberá permanecer invariable ínterin dure el trayecto a menos que haya un cambio de ruta. En caso que el recorrido incluya el pago de peajes, estos deberán estar incluidos en la tarifa informada.
- b) Permitir al pasajero conocer la marca, patente, modelo y año del vehículo y la identificación del conductor con su nombre y calificación.
- c) Contar con un mecanismo para determinar la tarifa.
- d) Permitir una evaluación del viaje en línea.
- e) Contar con tecnologías de geolocalización.
- f) Mantener de manera permanente a disposición a los usuarios, medios de comunicación para consultas, reclamos o denuncias.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si estos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas. La reserva nunca podrá realizarse al abordar el vehículo o una vez iniciado el viaje.

Artículo 6°.- Los conductores de los vehículos que prestarán el servicio deberán poseer licencia profesional clase B según lo establece el Artículo 22° y el Artículo 27° de la Ley N° 5.016 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL y no registrar antecedentes policiales y judiciales. De igual forma deberán contratar seguros de responsabilidad civil para los vehículos, conforme a las condiciones, coberturas y plazos que determine la reglamentación. Los representantes de las plataformas tecnológicas virtuales inscritas en el Registro señalado en el Artículo 4° deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos exigidos al momento de adscribir vehículos a sus plataformas tecnológicas.

Artículo 7°.- Los vehículos utilizados para el servicio de Transporte Privado de uso comercial deberán exhibir un distintivo que reúna las características que la reglamentación determine y cuyo uso será obligatorio para los conductores.

TÍTULO III
DEL CONTROL, INHABILIDADES, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO

 Carlos Retala Helms
Diputado Nacional


Artículo 8°.- A los efectos de la aplicación, controles y fiscalización de esta Ley, las plataformas tecnológicas deberán registrar y mantener a disposición de la DINTATRAN, información sobre kilómetros y trayectorias recorridas, vehículos, conductores, los lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los viajes, hora de reserva, precio cobrado y evaluación del viaje.

Artículo 9°.- La DINATRAN tendrá acceso a la información indicada en el Artículo p... en la presente Ley. El reglamento determinará la forma, condiciones de seguridad y frecuencia con la que dicha información deberá ser remitida. La DINATRAN solo podrá utilizar la

 Sebastián Ga...
Diputado Nacional

 Diputado Nacional

 Abg. Rocio Vallejo
Diputada de la Nación

 Lic. Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional

 Kaitiya González
Diputada Nacional

 Tito Ibarrola
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

información para los fines de control y fiscalización, pudiendo compartir con otras entidades públicas para los mismos fines en el ámbito de su actuación o competencia.

Artículo 10°.- La constatación de la conducción de vehículos a que se refiere, por un conductor que registre condenas por la comisión de hechos punibles a la vida y autonomía sexual de las personas, será causal de cancelación de oficio por parte de la DINATRAM del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. De igual forma las plataformas tecnológicas virtuales serán pasibles de una multa equivalente a la suma de 200 jornales mínimos vigentes. La ANTSV sancionará al conductor a la suspensión de la vigencia de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 12 meses.


Artículo 11°.- Las plataformas tecnológicas virtuales que no se encuentren inscriptas en el Registro, o que encontrándose registradas no cumplan con los requisitos, condiciones o exigencias establecidas para el efecto, serán sancionadas con una multa no inferior a 200 ni superior a 400 jornales mínimos. De igual forma la DINATRAM podrá cancelar la autorización y ordenar a los operadores de servicios de telecomunicaciones el bloqueo del Domain Name System (DNS), de la plataforma infractora.


Artículo 12°.- El Juzgado de Faltas del Municipio competente decretará, por un plazo de 90 días a 180 días, la suspensión de la licencia al conductor de un vehículo que se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin estar debidamente inscripto en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o sin estar adscrito a una plataforma tecnológica virtuales registrada de conformidad al Artículo 4° de esta misma Ley. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contados desde la aplicación de la respectiva sanción, el Juzgado de Faltas decretará la suspensión por un plazo no inferior a 180 días. No se aplicará la suspensión de la licencia a los conductores que, habiendo solicitado la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, se encuentren a la espera de la entrega del certificado de inscripción respectivo.


Artículo 13°.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda a los Juzgados de Faltas aplicar a los infractores. La DINATRAM aplicará las sanciones administrativas dispuestas en la Ley N° 4.868/13 DE COMERCIO ELECTRÓNICO, previo procedimiento administrativo, con intervención de la parte afectada, comprobación sumaria de la infracción, de conformidad a las disposiciones decretadas para tal efecto por la DINATRAM.

Artículo 14°.- Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas tecnológicas, se registrarán por lo dispuesto en la LEY N° 4.868/13 DE COMERCIO ELECTRÓNICO.


Artículo 15°.- En las cuestiones no reguladas por la presente Ley, referente a pagos de cánones municipales ordinarios y patentes comerciales registrarán lo dispuesto en la Ley N° 881/1981 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE OTROS RECURSOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN y la Ley 620/1976 QUE ESTABLECE EL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS y sus MODIFICATORIAS.


Arq. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación


Dr. Hugo Capurro
Diputado Nacional


Lic. Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional


Katty González
Diputada Nacional


Sebastián Villarejo
Diputado Nacional


Tito Ibarrola
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

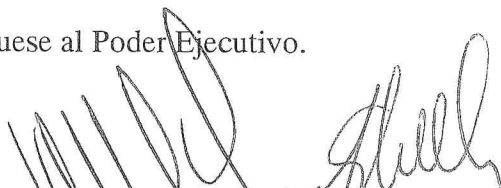

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, reglamentará los requisitos de seguridad aplicables al servicio regulado por la presente Ley. El plazo para su reglamentación será de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.


Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



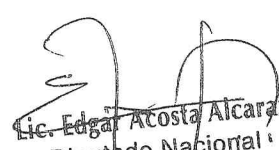
Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación


Dr. Hugo Capurro
Diputado Nacional



Katty González
Diputada Nacional



Tito Ibarrola
Diputado Nacional


Lic. Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional



Sebastián García A.
Diputado Nacional



Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo e implementación de nuevas tecnologías es primordial para el desarrollo de nuestro país y esto ocurre en todos los ámbitos, para competir en un mercado laboral como el actual, es fundamental estar actualizado con las tecnologías. El uso de las nuevas tecnologías se ha ido implementando en actividades cotidianas del día a día; como lo es el transporte.

La iniciativa legislativa busca dar cumplimiento a nuestra Constitución Nacional, la cual garantiza el derecho al trabajo y la libertad de concurrencia.

La presente normativa prevé la creación de un *Registro* de empresas de contratación digital de transporte alternativo de personas, el mismo estará a cargo de la DINATRAN y será el órgano de control de ésta modalidad.

Las empresas que presten este servicio deben estar plenamente identificadas y registradas en un *Registro* correspondiente, con la presentación de la lista completa de conductores adscriptos, los cuales deben contar con registro de conducir de categoría profesional y no contar con antecedentes penales ni policiales, como medida totalmente razonable. Están obligados además, a contar con seguros de responsabilidad civil contra daños ocasionados a terceros y pasajeros y registrar un (1) solo vehículo por titular o prestador, favoreciendo de esta manera la justa competencia.

Se establece que las municipalidades no deberán exigir tributos, tasas o cánones adicionales a las ya aplicadas a vehículos similares, sin embargo, podrá exigir el pago de los tributos municipales ordinarios y demás requisitos como la inspección técnica vehicular.

La reglamentación quedará a cargo del Poder Ejecutivo a través de sus órganos competentes, quienes establecerán los requisitos de seguridad y establecerán las sanciones en caso del incumplimiento de la presente propuesta de Ley.

El Proyecto de Ley propuesto se encuentra dentro del marco del **Código Civil Paraguayo** en la Sección III y sus artículos correspondientes y en lo establecido en la **Ley N° 1818**, la cual ha modificado el Artículo 11 de la Ley que regula el sistema nacional de transporte y crea la (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT), el cual ha quedado redactado de la siguiente manera:

Artículo 11°. Considérense como servicios de transportes especiales aquellos prestados por las ambulancias, vehículos de bomberos, transportes escolares, carros fúnebres, vehículos de cargas peligrosas y vehículos refrigerados y como servicios de transporte alternativos de pasajeros y cargas aquel que es realizado con habilitación municipal, metropolitana o nacional en cada caso.

Dicha normativa incluye la figura de los servicios alternativos de pasajeros, el cual es el tema central del presente Proyecto de Ley.

La presentación del Proyecto de Ley, busca sobre todo que el tema sea debatido detalladamente y sufra las modificaciones pertinentes para que a través de un conveniente consenso quede de redactado de la manera más conveniente para el bien común de los ciudadanos. La utilización por parte de la ciudadanía de estas plataformas es un hecho concreto, por lo cual, urge que el Poder Legislativo establezca un marco normativo a nivel nacional y que a partir de esta

[Signatures and stamps of legislators]
Dr. Hugo Capurro, Diputado Nacional
Lic. Edgar Acosta Alvaraz, Diputado Nacional
Cecilia González, Diputada Nacional
Walter Edmundo Harms, Diputado Nacional
Tito Ibarrola, Diputado Nacional
Abra Rocio Vallejo, Diputada Nacional
Sebastián G. Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

legislación los municipios adecuen a esta sus normativas, tal como lo expresa la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Si bien, nuestra Constitución Nacional en su Art. 168, de las “atribuciones de los municipios”, establece en su inciso 8). Que es su potestad la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y las de otras materias relativas a la circulación de vehículos”, hoy se dispone de la Ley N° 5016 “NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”, la cual establece que las normas departamentales y municipales deberán ajustarse a lo que dispone esta ley y dispone el régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.

En cuanto al punto de no contar con antecedentes penales, es un punto que seguramente será discutido en su momento por las comisiones asesoras; tal vez la sola presentación de los antecedentes policiales sería habilitante.

INCONSTITUCIONALIDAD

En relación a que el Proyecto de Ley sea atacado de inconstitucional, es la Corte Suprema de Justicia la que resolverá las acciones que puedan ser planteadas. El presente Proyecto de Ley está basado en disposiciones constitucionales, el derecho al trabajo y la libre concurrencia.

CREACIÓN DEL REGISTRO: la creación de éste no implica una erogación presupuestaria, implicaría la reorganización de recursos humanos que cuenten con equipos informáticos básicos.

Preceptos constitucionales

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. la administración y la disposición de sus bienes;
3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
4. la participación en las rentas nacionales;
5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Sebastián García
Diputado Nacional

Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional

Abg. Rocio Vallejo
Diputado Nacional

Lic. Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional

Kattyva González
Diputada Nacional

Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

Tito Ibarrola
Diputado Nacional

Walter Enrique Harris
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 86 - DEL DERECHO AL TRABAJO



Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.



La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.



Artículo 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA



Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

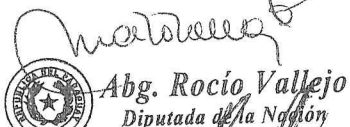

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.




 **Katty González**
Diputada Nacional




 **Sebastián Villarejo**
Diputado Nacional




 **Tito Ibarrola**
Diputado Nacional




 **Lic. Edgar Acosta Alcaraz**
Diputado Nacional


 **Abg. Rocío Vallejo**
Diputada de la Nación


 **Walter C. ...**
Diputado Nacional


 **Sebastián García A.**
Diputado Nacional


 **Dr. Hugo Capurro**
Diputado Nacional


 **Carlos Refala Helman**
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, de setiembre de 2019

Presidente
Dip. Nac. **Pedro Alliana**
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **“POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”** para su posterior tratamiento y estudio.

Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 203° de la Constitución Nacional, se adjunta la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** del presente Proyecto de Ley.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlo respetuosamente.

[Handwritten signature]
Dr. **Hugo Capurro**
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Kattya
Diputada

[Handwritten signature]
Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Tito Ibarrola
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Lic. Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Walter Enrique Harms
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación

[Handwritten signature]
Sebastián García A.
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA

25

MES

09

AÑO

2019

HORA:

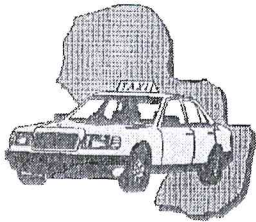
12:40

Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 9 pag.

con M.Hg (pen) derivado al Sil



FEDERACIÓN NACIONAL DE TAXISTAS

Personería Jurídica Serie "F" N° 127

Usher Rios casi San Francisco

Tel. N° (021) 514.091

Fernando de la Mora

Paraguay

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°	54249

Fernando de la Mora, 21 de octubre de 2019

legis obras municipal ciencia

Diputado

PEDRO ALIANA

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

E.S.D.

Honorable Diputado:

Tengo el alto honor de dirigirme, por su digno intermedio, a los demás integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación a fin de presentar nuestro criterio jurídico *con respecto al proyecto... de Ley POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PERSONAS Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN*".

En primer y fundamental término, consideramos que el proyecto, de sancionarse y promulgarse, devendría en una **ley expuesta a ser atacada y declarada inconstitucional**, por los motivos que pasamos a exponer:

Antes que nada, hacemos nuestro el concepto de que existen ciertas normas constitucionales que mandan de una manera en que su modificación eventual, por el procedimiento correcto, no tendría mayores consecuencias, como ser las que establecen la oportunidad del informe presidencial al Congreso¹¹, o la ampliación del número mínimo de senadores¹². Esto es así, porque en nada afectaría la institución regulada en cuanto a su naturaleza, fines ni la filosofía política que la fundamenta.

En cambio, existen otras normas, que son las que materializan en la Constitución, principios, filosofía y proyecto de Estado, nación y sociedad. Su modificación inapropiada, puede generar perturbaciones de trascendencia en el ordenamiento jurídico e institucional de la Republica y el sentido acordado en el pacto social y político de la sociedad. Ejemplo de ello sería la modificación de los derechos políticos¹³, de los derechos procesales¹⁴ o cualquier otro de idéntica trascendencia.

Erwin Gamarra
H.C.D.

¹¹ CN 238, 8.

¹² CN 223.

¹³ CN 117

¹⁴ CN 17

DIRECCION DE INFORMACION Y LEGISLACION LEGISLATIVA	
H.C.D.	
Fecha:	28-10-19.
Hora:	12:29.
Recibido por:	Rebeca Portillo
OBS:	05 pds.

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION	
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
Fecha:	28 / 10 / 2019
Hora:	12:18
Recibido:	Anua Arsenaya

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones	
MESA DE ENTRADA	
Fecha:	28-10-19
Hora:	12:56.
Recibido:	Edilberto Rodriguez

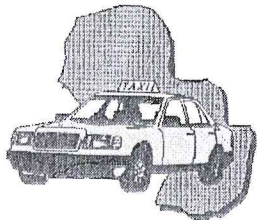
Maria Portillo
MARIA PORTILLO
28/10/19.
11:10.

Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
22 / 10 / 19
HORA: 09:15
Cynthia Cabrera
RESPONSABLE

Contiene 5 Págs.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
28 / 10 / 19
HORA: 11:43
Juan López
RESPONSABLE



FEDERACIÓN NACIONAL DE TAXISTAS

Personería Jurídica Serie "F" N° 127

Usher Rios casi San Francisco

Tel. N° (021) 514.091

Fernando de la Mora

Paraguay

Esto, que señalamos en el párrafo anterior, resultaría de la sanción del proyecto de ley que nos ocupa, en razón que el mismo atenta contra principios y políticas constitucionalmente establecidos; por tanto, modificables solamente por la reforma¹⁵ o la enmienda constitucional¹⁶.

Entre los principios fundacionales de la República democrática paraguaya, asumidos y adoptados clara y definitivamente en la Constitución vigente, está el que se expresa en la **AUTONOMÍA MUNICIPAL**¹⁷, robustecido en otros artículos concordantes, relativos a **ATRIBUCIONES**¹⁸ y a la **asociación entre municipios para encarar en común realizaciones de sus fines**¹⁹.

¹⁵ CN 289

¹⁶ CN 290

¹⁷ CN 166 - **DE LA AUTONOMÍA**: Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

¹⁸ CN 168 - **DE LAS ATRIBUCIONES**

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

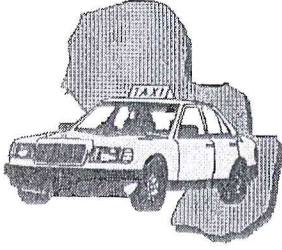
10. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
11. la administración y la disposición de sus bienes;
12. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
13. la participación en las rentas nacionales;
14. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
15. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
16. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
17. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
18. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

¹⁹ CN - 171 - **DE LAS CATEGORIAS Y DE LOS REGIMENES**

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
28 / 1 /
HORA.....
RESPONSABLE



FEDERACIÓN NACIONAL DE TAXISTAS

Personería Jurídica Serie "F" N° 127

Usher Rios casi San Francisco

Tel. N° (021) 514.091

Fernando de la Mora

Paraguay

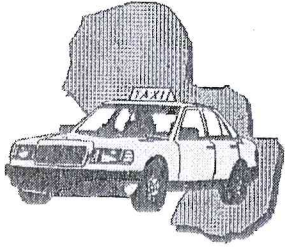
Precisando aún más el agravio de constitucionalidad del **SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PERSONAS Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN**, que no es otra cosa que contrariar la Constitución en el Art. 168 que establece, en el numeral 8, que es **ATRIBUCIÓN** de las municipalidades *“la reglamentación y la fiscalización del tránsito, DEL TRANSPORTE PÚBLICO y la de otras materias relativas a la circulación de los vehículos*. Es importante, en este punto, advertir que el proyecto utiliza la eufemística frase de *“servicio de transporte alternativo de personas”*, como si fuese algo nuevo, para esconder que está legislando sobre una materia definida por la Constitución como **TRANSPORTE PÚBLICO**, en el Art. 168, numeral 8. Lo que hace el proyecto es contrariar, no respetar, el conocido principio de que **“con independencia de cualquier termino o frase que se utilice, las cosas son conforme su naturaleza física y denominación jurídica, ajustada a la terminología aceptada, porque de lo contrario se instalaría el caos y se prestaría para la distorsión y manipulación del ordenamiento jurídico”**.

En consecuencia de lo desarrollado hasta aquí, y en la estricta jerarquización de la normativa establecida por el doctrinario Hans Kelsen en su “pirámide”, los municipios han sancionado y promulgado sendas ordenanzas reguladoras del **servicio público de transporte**, precisando aún más los conceptos relativos. Es así que la ordenanza vigente en Asunción, define al regular la actividad que genéricamente se llama “taxi”, como **“SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES DE ALQUILER”**.²⁰

Señalamos todo esto, para hacer notar que la lectura e interpretación integral de la Constitución, las leyes y las ordenanzas elaboradas y vigentes desde 1992, se someten al principio rector de la **AUTONOMIA** municipal, otorgando a cada municipio atribuciones y competencias que no le pueden ser sustraídas sin afectar severamente los principios, la filosofía y el sentido de la regulación jurídica de la sociedad.

Por ello, sostenemos que los integrantes de esta Cámara de Diputados de la República, debe entender y aconsejar el rechazo del proyecto, que además tiene graves defectos que harían, de la ley, un instrumento totalmente inaplicable, porque crearía un órgano destinado a regular lo que hoy regulan más de doscientos municipios con particularidades socioeconómicas de una enorme variedad. Ello también iría en contra de lo que aconseja la más sabia doctrina de Estado, que es la **DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, doctrina para

²⁰ Municipalidad de Asunción: Ordenanza N° 26/1992



FEDERACIÓN NACIONAL DE TAXISTAS

Personería Jurídica Serie "F" N° 127

Usher Rios casi San Francisco

Tel. N° (021) 514.091

Fernando de la Mora

Paraguay


doctrina para cuya aplicación es fundamental su articulación mediante el fortalecimiento de la **autonomía municipal**, que en apretada síntesis, se resume en:

“El **municipalismo** ya no es sólo la esfera económica, sino la convivencia, en la que ve o pretende el motor del cambio.

En este sentido, el **municipalismo** lucha por la autonomía de los municipios, convirtiéndolos en insumisos al poder estatal, con el fin de que sea un contrapoder eficaz al Estado centralizado y al sistema económico relacionado a este (mercantilismo, corporativismo, etc.).

En conclusión, señor Presidente de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley en estudio, atenta contra los principios constitucionales y legales vigentes, que son armónicos con la mejor filosofía y principios constitutivos del Estado republicano y democrático, por lo que debe ser rechazado.

Atentamente:


Alfonso Godoy
SECRETARIO GENERAL F.N.T.


Bernabé Penayo
PRESIDENTE F.N.T.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Asunción, 18 de noviembre de 2019

Señor
Dip. Nac. Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitar el retiro de mi firma del proyecto de Ley **"POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN"**, identificado con el expediente D-1954156.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para presentarle mis cordiales saludos.

Atentamente.



Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

*Roberto
2-11/19*

HONRABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
19	Noviembre	2019

HORA: 11:35

Agustina Salinas
RESPONSABLE

ASI UNDA